

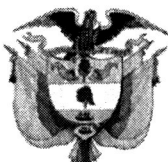
TÉRMINOS
NOTIFICACION.

CONCURRENTE

TÉRMINOS 14/05/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Publico



Juzgado

Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad

Carrera 10 No. 14-33 piso 10

Bogotá D.C.

EJECUTIVO

ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE D CASTRO JAIMES

ACCIONADO: JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS

Numero de radicación

11001400303320200065100

CUADERNO 1

Armar y dejar
en términos de
Inadmisión

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso al Despacho para resolver respecto de la admisión de la demanda.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 16 DIC. 2020.


CLAUDIA YULIÁNA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 DIC. 2020.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2020-00651-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a analizar si la demanda de la referencia cumple con los requisitos establecidos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Revisada en su totalidad la demanda propuesta, la misma se inadmitirá nuevamente, por las siguientes razones:

- Deberá ajustar la pretensión quinta del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento se acordó el pago de la cláusula penal y la misma se está exigiendo para su cobro dentro del presente asunto, y por lo tanto, la recaudación de intereses moratorios no puede ser concurrente.
- Deberá aportar las documentales en las que conste el pago de los servicios públicos efectuados por el extremo actor, pues de servicio de energía obran únicamente dos por \$700.000 y \$45.880.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la actora la subsane teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto, el término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente **DEMANDA EJECUTIVO** promovida por **LUIS D'CASTRO JAIMES** en contra de **JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS Y MARÍA IRENE CAMPOS DE INFANTE**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>39.</u> <u>18 DIC 2020.</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho el presente proceso, con escrito de subsanación allegado por el demandante.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 9 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 FEB. 2021.

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00651-00**

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

La parte actora **LUIS ENRIQUE D'CASTRO JAIMES** formuló demanda ejecutiva de menor cuantía frente a **JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS**, solicitando se libre mandamiento de pago en su contra, por las siguientes sumas:

- **\$6.000.000** por concepto de 3 cánones de arrendamiento causados y no pagados comprendidos entre los meses de octubre a diciembre de 2018.
- **\$20.000.000** por concepto de 8 cánones de arrendamiento causados y no pagados comprendidos entre los meses de enero a agosto de 2019.
- **\$7.500.000** por concepto de clausula penal.
- **\$1.321.341** por concepto de incumplimiento en el pago de los servicios públicos de energía, agua y alcantarillado y gas natural.
- **\$12.895.923** por concepto de reparaciones locativas.

No obstante lo anterior, debe precisarse que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio sobre los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida así: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) **que aquella sea clara, expresa y exigible**. Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo, en consecuencia, librar

el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la obligación” (Negrilla fuera del texto).

De cara a lo anterior, valga memorar que la claridad de una obligación se entiende cuando: **“tal prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende”**¹

Respecto de las reparaciones locativas las mismas no fueron pactadas. Si bien en la cláusula quinta del contrato el demandado debía efectuar restitución del inmueble en el mismo estado en que se entregó, no es claro que con eso se haya obligado, sin lugar a dudas, a efectuar el pago de unas reparaciones y muchos menos se fijó un monto específico que debía asumir el arrendatario de las mismas. En ese caso, al no existir claridad sobre la existencia de la obligación, el despacho se abstendrá de librar mandamiento respecto de ese monto.

Ahora bien, la demanda se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, y el documento aportado presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del Código General del Proceso, con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No se presente indebida acumulación de pretensiones

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Quinta edición. Ed. Temis, Bogotá – Colombia. 2011, pág. 515.

- b
- Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutante.

PRETENSIONES:

1. Solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, cláusula penal y servicios públicos adeudados.
2. Costas procesales. Las cuales se tasarán y liquidarán oportunamente.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **LUIS ENRIQUE D'CASTRO JAIMES**, y en contra de **JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS y MARÍA IRENE CAMPOS DE INFANTE**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$6.000.000** por concepto de 3 cánones de arrendamiento causados y no pagados comprendidos entre los meses de octubre a diciembre de 2018.
- b) **\$20.000.000** por concepto de 8 cánones de arrendamiento causados y no pagados comprendidos entre los meses de enero a agosto de 2019.
- c) **\$7.500.000** por concepto de clausula penal.
- d) **\$1.321.341** por concepto de incumplimiento en el pago de los servicios públicos de energía, agua y alcantarillado y gas natural.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO sobre las reparaciones locativas deprecadas.

TERCERO: Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos del artículo 423 ibídem haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer, término que corre simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **BONEL ALBERTO FRANCO POLANCO** para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación
en **ESTADO No.** 10 -
a la hora de las 08:00 A.M. 10/02/2021


SECRETARIA

DOCTOR
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE LUIS ENRIQUE DE CASTRO
JAIMES CONTRA JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS Y MARÍA
IRENE CAMPOS INFANTE

RADICADO: 11001400303320200065100

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, con canal digital o dirección de correo electrónico jorge.i@ingenieros.com de manera comedida me permito manifestar a usted señor Juez que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, también mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.224.074 y portador de la tarjeta profesional No. 194.275 del Honorable C. S. Judicatura, con canal digital o dirección de correo electrónico director@contactolegal.com.co para que en mi nombre, asuma la defensa de mis intereses ante todas sus instancias y hasta la terminación el proceso de la referencia.

Para todos los efectos, el presente poder especial judicial lo confiero con plenas y amplias facultades para su ejercicio, en especial las facultades de contestar la demanda, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el poder, tachar de falsos los documentos que lo ameriten, recibir y cobrar en mi nombre todas las sumas de dinero que resulten o los títulos judiciales que resulten, y las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar todas las actuaciones que sean necesarias para el cabal cumplimiento del objeto de este poder.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito señor(a) Juez se le reconozca personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS
C.C. 80.418.435 de Bogotá D.C.
Correo: jorge.i@ingenieros.com
Teléfono: 312 387 7737
Dirección del domicilio: Diagonal 70b # 71b - 20.

Acepto,


JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA
C.C. No. 80.224.074 de Bogotá.
T. P. No. 194.275 del Honorable C. S. de la Judicatura.
director@contactolegal.com.co

44



Director Contacto Legal y Tributario <director@contactolegal.com.co>

OTORGAMIENTO DE PODER JORGE INFANTE - LUIS ENRIQUE D CASTRO JAIMES

Jorge Infante <jorge.i@ingenieros.com> 5 de abril de 2021 a las 10:51
Para: Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>

De: Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>
Enviado: miércoles, 31 de marzo de 2021 02:27 a. m.
Para: jorge.i@ingenieros.com <jorge.i@ingenieros.com>
Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER JORGE INFANTE - LUIS ENRIQUE D CASTRO JAIMES

[Texto citado oculto]

 **img20210405_10202693.pdf**
144K

[Aguilar] Flórez Plata - Abogados,
www.contactolegal.com.co
Colectivo de Abogados & Asesores Financieros S.A.S.
NIT. 900.612.981-3
Carrera 12 A # 79 - 31 Oficina 201 edificio Summa Bogotá D.C.



DOCTOR
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE LUIS ENRIQUE DE CASTRO
JAIMES CONTRA JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS Y MARÍA
IRENE CAMPOS INFANTE

RADICADO: 11001400303320200065100

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, con canal digital o dirección de correo electrónico jorge.i@ingenieros.com de manera comedida me permito manifestar a usted señor Juez que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, también mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.224.074 y portador de la tarjeta profesional No. 194.275 del Honorable C. S. Judicatura, con canal digital o dirección de correo electrónico director@contactolegal.com.co para que en mi nombre, asuma la defensa de mis intereses ante todas sus instancias y hasta la terminación el proceso de la referencia.

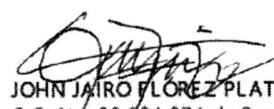
Para todos los efectos, el presente poder especial judicial lo confiero con plenas y amplias facultades para su ejercicio, en especial las facultades de contestar la demanda, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el poder, tachar de falsos los documentos que lo ameriten, recibir y cobrar en mi nombre todas las sumas de dinero que resulten o los títulos judiciales que resulten, y las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar todas las actuaciones que sean necesarias para el cabal cumplimiento del objeto de este poder.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito señor(a) Juez se le reconozca personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS
C.C. 80.418.435 de Bogotá D.C.
Correo: jorge.i@ingenieros.com
Teléfono: 312 387 7737
Dirección del domicilio: Diagonal 70b # 71b - 20.

Acepto,


JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA
C.C. No. 80.224.074 de Bogotá.
T. P. No. 194.275 del Honorable C. S. de la Judicatura.
director@contactolegal.com.co

2020-651/67
Letra

Outlook

Buscar

Juzgado 33 Civil

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 14
- BANCO AGRARIO 130
- DEMANDAS 7
- consejos seccionales
- tutelas 29
- Borradores 246
- Elementos enviados 1
- Elementos eliminados 27
- 2020-252
- 2020-256
- 258
- ATENDIDOS 11
- TUTEL 2020 709
- TUTELA
- TUTELA 2020-00308
- Tutela 2020-579
- atendidos 72
- ENVIAR 5
- TUTELA 2020-710
- Correo no deseado 66
- Archive
- Notas
- Archivo
- COMUNICACIONES 529
- Conversation History
- CONVERSIONES DE TÍT...
- csj jhon

RADICADO 2020 - 651, ANEXO PODER, SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y COPIA ÍNTEGRA DEL TRASLADO DE LA DEMANDA Y DE TODO EL PROCESO.

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de director@contactolegal.com.co. |
Mostrar contenido bloqueado

Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>
Mar 6/04/2021 4:19 PM
Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
CC: Asistente Contacto Legal <asistente@contactolegal.com.co>

MEMORIAL DEL SEÑOR JORG...
530 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (1 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Registered Email™ | Certified Delivery
This is a Registered Email™ message from CONTACTO LEGAL

DOCTOR
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLES BUITRAGO.
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
jcempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE:

- 1. NOTIFICACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA PARA PROCEDER A CONTESTAR
- 2. COPIA ÍNTEGRA DEL TRASLADO DE LA DEMANDA Y DE TODO EL PROCESO EN FORMATO PDF DEBIDAMENTE FOLIADO PARA REALIZAR LA CONTESTACIÓN CORRESPONDIENTE

RADICADO:1001400303320200065100

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de LUIS ENRIQUE D CASTRO JAIMES contra JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS y MARIA IRENE CAMPOS INFANTE.

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi condición de apoderado de la parte DEMANDADA el señor JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS, por medio del presente escrito, me permito manifestar al despacho y solicitar lo siguiente:

Dado que a la fecha aún se mantienen las restricciones a causa del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en el país y que el suscrito no se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., y a causa de estas



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso con poder otorgado por el demandado a abogado y petición de notificación con entrega de traslados de la pasiva

Sírvase proveer. Bogotá D.C., abril 16 de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 ABR 2021

Agréguese a los autos el poder adosado por el extremo demandado Jorge Armando Infante Campos.

Teniendo en cuenta que, en ese caso se configura lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., se le tiene por notificado por conducta concluyente, y se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que libró mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería. En ese sentido, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. Jhon Jairo Flórez Plata en los términos del poder conferido, y para que presente los intereses del señor Infante Campos.

Por secretaría contabilice el término con el que cuenta dicho extremo para pronunciarse sobre la demanda, y remita, de inmediato, copia de la demanda junto con sus anexos así como del auto que libró mandamiento de pago, al correo electrónico director@contactolegal.com.co y Jorge.i@ingenmiers.com.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 30/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 37.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



DOCTOR

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLES BUITRAGO.
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
jcempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR de LUIS ENRIQUE D CASTRO JAIMES en
contra JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS y MARIA IRENE CAMPOS
INFANTE.

RADICADO: 11001400303320200065100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE ABRIL
DEL AÑO 2021 POR ESTADO DEL DÍA 03 DE MAYO DEL AÑO 2021.

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, abogado en ejercicio, identificado como
aparece al pie de mi firma, obrando en mí condición de apoderado
judicial del señor **JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS** parte **DEMANDADA**, por
medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley,
me permito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN¹** contra Auto de
fecha 03 de abril del año 2021 por estado del día 03 de mayo del año
2021, el cual sustento con base de las siguientes consideraciones:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 06 de abril del año 2021 el suscrito como apoderado
del señor **JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS**, radique ante el
correo institucional del presente Juzgado, solicitud de:

1.1. NOTIFICACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA PARA PROCEDER A
CONTESTAR.

1.2. COPIA ÍNTEGRA DEL TRASLADO DE LA DEMANDA Y DE TODO EL
PROCESO EN FORMATO PDF DEBIDAMENTE FOLIADO PARA
REALIZAR LA CONTESTACIÓN CORRESPONDIENTE

SEGUNDO: El día 16 de abril del 2021, el proceso de la referencia
ingresa al despacho.

TERCERO: El día 30 de abril del año 2021, el despacho profiere Auto
en el cual indica en el inciso tercero lo siguiente, cito
textualmente "Por secretaria contabilice el termino con el

¹ Código General del Proceso

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal
inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá
interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."



CONTACTO
LEGAL



CONTACTO
LEGAL &
TRIBUTARIO

que cuenta dicho extremo para pronunciarse sobre la demanda, y remita, de inmediato, copia de la demanda junto con sus anexos así como del auto que libro mandamiento de pago, al correo electrónico director@contactolegal.com.co y Jorge.i@ingenmiers.com"

II. PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones solicito respetuosamente al despacho:

PRIMERO: Se revoque y/o se reformule, el inciso tercero del Auto de fecha del día 30 de abril de 2021 con estado del día 03 de mayo de 2021, en el sentido decir:

Que no se empiece a correr el término de traslado, hasta tanto el juzgado remita de manera completa al suscrito, la totalidad del expediente, una vez el suscrito cuente con el expediente en su totalidad, se podrá comenzar a contar el termino para contestar la demanda y así se garantice el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de mi poderdante.

SEGUNDO: Se corrija el inciso tercero del Auto de fecha del día 30 de abril de 2021 con estado del día 03 de mayo de 2021, en el sentido de escribir correctamente el correo de mi poderdante el señor **JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS** el cual es: jorge.i@ingenieros.com y no Jorge.i@ingenmiers.com como predica el Auto en mención.

Para todos los efectos téngase como dirección electrónica: director@contactolegal.com.co, donde allí se recibirán las respectivas notificaciones de las actuaciones judiciales (autos) del presente proceso y los demás que cursen en este estrado.

Cordialmente,


JOHN JAIRÓ FLÓREZ PLATA
C.C. 80.224.074 de Bogotá
T.P. 194.275 del C. S. J



Outlook

Buscar

Juzgado 33 Civil

Mensaje nuevo

Responder a todos

Eliminar

Archivo

No deseado

Favoritos

Bandeja de entrada

36

Elementos enviados

1

Elementos eliminados

26

tutelas

10

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada

36

BANCO AGRARIO

140

calificacion

DEMANDAS

8

Borradores

294

Elementos enviados

1

Elementos eliminados

26

2020-252

2020-256

258

ATENDIDOS

11

Elementos infectados

Infected Items

supersociedades

TUTEL 2020 709

TUTELA

TUTELA 2020-00308

Tutela 2020-579

atendidos

69

ENVIAR

5

TUTELA 2020-710

Correo no deseado

77

RECURSO DE REPOSICIÓN, RADICADO: 2020 - 651, PARTES: LUIS ENRIQUE D CASTRO JAIMES en contra JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS y MARIA IRENE CAMPOS INFANTE.

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de director@contactolegal.com.co. |
Mostrar contenido bloqueado

DL

Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>

Lun 3/05/2021 3:08 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: Asistente Contacto Legal <asistente@contactolegal.com.co>

RECURSO DE REPOSICION E...

833 KB

Registered Email™ | Certified Delivery

This is a Registered Email™ message from CONTACTO LEGAL

DOCTOR HERNÁN ANDRÉS GONZÁLES BUITRAGO. JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR de LUIS ENRIQUE D CASTRO JAIMES en contra JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS y MARIA IRENE CAMPOS INFANTE.

RADICADO: 11001400303320200065100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE ABRIL DEL AÑO 2021 POR ESTADO DEL DÍA 03 DE MAYO DEL AÑO 2021.

JOHN JAIRÓ FLÓREZ PLATA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mí condición de apoderado judicial del señor JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS parte DEMANDADA, por medio del presente escrito adjunto y encontrándome dentro del término de ley, me permito me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN^[1] contra Auto de fecha 03 de abril del año 2021 por estado del día 03 de mayo del año 2021, el cual sustento con base de las siguientes consideraciones:

anexo memorial con recurso.

Muy cordialmente.

John Jairo Flórez Plata
Abogado Director / Lawyer CEO
+57 310 3424185

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkADEzZWVYmEyLTE3MDItNDVhOS1iOTRmLTQ4ZDkwYjkzZjY4MgBGAAAAABy6l8Yu%2B27T6mGEI... 1/1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

jcempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., 8 de julio de 2021, debidamente autorizada por la Secretaría del Despacho, notifiqué personalmente a la abogada **Jhon Jairo Gómez Plata** identificada con cedula 80.224.074 de Bogotá y T.P. 194.275 del C.S., de la J., actuando como Apoderado del ejecutado **Jorge Armando Infante Campos**.

Se le notifica el contenido del auto que libró mandamiento de pago del 09 de febrero de 2021 dictado dentro del proceso ejecutivo No. 1100140030332021-00651 adelantado en este Despacho Judicial.

Se le concede el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda y/o proponga medios exceptivos.

Se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Impuesto de su contenido firma.

EL NOTIFICADO

Jhon Jairo Gómez Plata

QUIEN NOTIFICA,

Diego Andres Nuñez Cotrino
Asistente Judicial



Outlook



Buscar

Juzgado 33 Civil ...

J



Mensaje nuevo



Responder a todos



Eliminar



Archivo



No deseado



Favoritos



Bandeja de entrada 74



Elementos enviados



Elementos eliminados 29



tutelas



Agregar favorito



Carpetas



Bandeja de entrada 74



BANCO AGRARIO 240



calificacion



DEMANDAS 8



Borradores 370



Elementos enviados



Elementos eliminados 29



Correo no deseado 97



Archive



Notas 1

Archivo

COMUNICACIONES 755

Conversation History

CONVERSIONES DE TÍT...

csj jhon

Elementos detectados 1



Fwd: RADICADO 2020 - 651, ANEXO PODER, SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y COPIA ÍNTEGRA DEL TRASLADO DE LA DEMANDA Y DE TODO EL PROCESO.



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

[Confío en el contenido de director@contactolegal.com.co.](#) |

[Mostrar contenido bloqueado](#)



El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

DL

Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>



Vie 2/07/2021 10:38 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: Asistente Contacto Legal <asistente@contactolegal.com.co>

MEMORIAL DEL SEÑOR J...

530 KB



img20210405_10202693....

463 KB



Correo de CONTACTO LE...

241 KB



CertificadosPDF (1).pdf

238 KB



4 archivos adjuntos (1 MB)

[Descargar todo](#)

[Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Registered Email™ | Certified Delivery

This is a Registered Email™ message from **CONTACTO LEGAL**

DOCTOR

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLES BUITRAGO.

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Asunto: RE-ENVÍO Y SOLICITUD DE DAR TRÁMITE.

JOHN JAIRÓ FLÓREZ PLATA, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado



Outlook



Buscar

Juzgado 33 Civil ...



Mensaje nuevo



Responder a todos



Eliminar



Archivo



No deseado



Favoritos



Bandeja de entrada 42



Elementos enviados



Elementos eliminados 30



tutelas 1



Agregar favorito



Carpetas



Bandeja de entrada 42



BANCO AGRARIO 241

calificacion



DEMANDAS 13



consejos seccionales



tutelas 1



Borradores 383



Elementos enviados



Pospuesto



Elementos eliminados 30



Correo no deseado 99



Archive



Notas 1

Archivo

COMUNICACIONES 761

Conversation History



RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, RADICADO: 2020 00651 , PARTES: LUIS ENRIQUE D CASTRO JAIMES en contra JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS y MARIA IRENE CAMPOS INFANTE.



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

[Confío en el contenido de director@contactolegal.com.co.](#) |

[Mostrar contenido bloqueado](#)



El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí.](#)

DL

Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>



Mar 13/07/2021 2:50 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: bonelalberto@gmail.com; jorge.i@ingenieros.com; ;

RECURSO DE REPOSICIO...

13 MB

Registered Email™ | Certified Delivery

This is a Registered Email™ message
from **CONTACTO LEGAL**

Doctor

Hernán Andrés Gonzáles Buitrago.

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR de LUIS ENRIQUE D CASTRO JAIMES en contra JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS y MARIA IRENE CAMPOS INFANTE.

RADICADO: 110014003033 2020 00651 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mí condición de apoderado judicial del

Doctor
Hernán Andrés Gonzáles Buitrago.
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR de LUIS ENRIQUE D CASTRO JAIMES en contra JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS y MARIA IRENE CAMPOS INFANTE.

RADICADO: 110014003033 2020 00651 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mí condición de apoderado judicial del señor **JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS** parte **DEMANDADA**, de manera respetuosa dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 09 de febrero de 2021 proferido por este despacho el cual libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia para que **SEA REVOCADO EN SU TOTALIDAD EL MISMO POR FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO ARRIMADO COMO BASE DE RECAUDO**; con base en los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme con lo preceptuado por los artículos 318¹ y 319² del Código de General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 438³ del mismo Estatuto, el recurso de reposición es procedente contra el Auto que libra mandamiento de pago.

¹ Artículo 318 Procedencia y oportunidades, Código General del Proceso

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”

² Artículo 319. Trámite, Código General del Proceso

“

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

³ Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo, Código General del Proceso

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”



2. PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La finalidad del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021, es que **SEA REVOCADO EN SU TOTALIDAD EL MISMO, POR FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO ARRIMADO COMO BASE DE RECAUDO A FALTA DE SER CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE ACTUALMENTE**; con base en los siguientes argumentos de orden fáctico y legal, que seguidamente se exponen, disponiendo en su lugar, se niegue el mandamiento de pago y se rechace de plano la demanda.

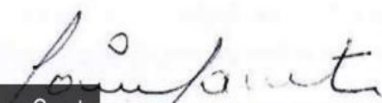
3. ANTECEDENTES Y HECHOS OMITIDOS POR EL DEMANDANTE FRENTE AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE FUE FINALIZADO DE MUTUO ACUERDO CON LA NOVACIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE LA FINALIZACIÓN PRODUCTO.

- 3.1. Para ser concretos por lealtad y economía procesal, el **DEMANDANTE** omitió hechos relevantes relacionado con las partes, pues con ocasión del contrato celebrado entre el **DEMANDANTE** y los **DEMANDADOS** fundamento de esta litis, el 22 de agosto de 2019 en la ciudad de Bogotá D.C. se firmó un documento denominado **"FINALIZACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA Y ENTREGA DE LLAVES"** que se celebró **LUIS ENRIQUE D CASTRO JAIMES** y **JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS**.
- 3.2 En dicho documento, las partes firmantes manifestaron unos acuerdos económicos claros, expresos y actualmente exigibles.
- 3.3 En dicho documento manifestaron además que el arrendatario hizo entrega al arrendador de la posesión del citado inmueble, así como de las llaves de la vivienda en la mentada fecha.
- 3.4 En dicho documento, se dejó expresa constancia de resolver o dar por extinguido el contrato de alquiler firmado oportunamente entre las partes como se puede ver a continuación:

Con todo lo anteriormente manifestado, se deja expresa constancia que se da por extinguido el presente contrato de alquiler firmado oportunamente entre las partes.

Estando conformes ambas partes con el contenido del presente documento, lo firman por duplicado en todas las páginas en el lugar y fecha reseñadas en el encabezamiento.

EL ARRENDADOR EL ARRENDATARIO

LUIS ENRIQUE D CASTRO JAIMES JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS

3.5 Lo anterior significa que, **EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA** que sirve como base a la ejecución del presente proceso **no es un título actualmente exigible por la parte DEMANDANTE** porque por su voluntad las obligaciones que surgieron del contrato que es la base para este recaudo fueron novadas⁴ recibiendo como garantía un inmueble tal como consta en el documento que se aporta denominado **"FINALIZACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA Y ENTREGA DE LLAVES"** que ese si es el cual prestaría mérito ejecutivo pero naturalmente por las sumas allí acordadas de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18'000.000)** y no por los CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$47'717.264) que de forma desleal pretendía **EL DEMANDANTE** por intermedio de este proceso judicial, y que el Juzgado ordenó de buena fe por TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE, **valor que en todo caso tampoco es lo acordado por las partes a la finalización del contrato con ocasión de la novación que sustituyó y extinguió todas las obligaciones surgidas con el contrato que ha sido presentado como base para el recaudo,** realidad jurídica del caso.

4. DEL MANDAMIENTO DE PAGO OBJETO DE CESURA

Dispuso su Honorable despacho librar mandamiento de pago en contra de **JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS** y **MARÍA IRENE CAMPOS INFANTE** con base de un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA Y FACTURAS DE UNOS SERVICIOS PÚBLICOS**, el cual se discriminan en el libelo de la demanda como pruebas, por los valores indicados.

No obstante, como mencionamos anteriormente el **DEMANDANTE** omitió contarle al despacho en un acto de deslealtad procesal⁵ que con ocasión del contrato que ha sido presentado como base para el recaudo y fundamento de esta litis, el 22 de agosto de 2019 se firmó un documento denominado **"FINALIZACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA Y ENTREGA DE LLAVES"** con la cual se novaron o en otras palabras se sustituyó la obligación que reclama el DEMANDADO quedando en otra, modo de extinguir las obligaciones que se encuentra consagrada en los artículos 1687 al 1710⁶ del Código Civil Colombiano, por tanto quedando

⁴ CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 1687. <DEFINICIÓN DE NOVACIÓN>.

La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

⁵ La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden", y es "una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)".

⁶ ARTICULO 1687. <DEFINICIÓN DE NOVACIÓN>. **La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. (...)**



la primigenia extinguida, sin que le fuera posible al **DEMANDANTE** la exigibilidad del contrato que ha sido presentado como base para el recaudo y fundamento de esta litis, llamando la atención que la sustitución de la obligación reclamada por una nueva obligación, se hizo sin la intervención de uno de los deudores, declarando en consecuencia libre de la obligación primitiva a la señora **MARÍA IRENE CAMPOS INFANTE** aun sin el consentimiento de ella porque así lo aceptaron las partes ella con su silencio y los demás con el acuerdo celebrado.

Ahora y si aún pudiera afirmarse que la novación era necesario que lo declaren las partes, o que a juicio del despacho no aparezca indudablemente su intención de novar, en este caso al haberse no callado este hecho era necesario mirar las dos obligaciones como coexistentes, pero valdrá solo la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella al tenor del artículo 1693 del Código Civil, es decir por las suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18'000.000)** y en la nueva obligación sin la intervención como parte **DEMANDADA** la señora **MARÍA IRENE CAMPOS INFANTE** al haber quedado libre por cuenta de su no participación en el acto de novación, que con ocasión de la novación se repite sustituyó y extinguió todas las obligaciones dinerarias surgidas con el contrato objeto con que se base el recaudo.

Así las cosas y en vista que las obligaciones reclamadas no son claras, pues el **DEMANDANTE** exige o reclama **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$47'717.264)** y el juzgado ordenó **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE**, y el documento acordado indica que será el valor de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18'000.000)** y los arreglos eran "de común acuerdo", ni es actualmente exigible (por lo menos con **EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA** en que se basa el

ARTICULO 1689. <VALIDEZ DE LA NOVACIÓN>. Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente.

ARTICULO 1690. <MODOS DE NOVACIÓN>. La novación puede efectuarse de tres modos:

1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero. (...)

ARTICULO 1693. <CERTEZA SOBRE LA INTENCIÓN DE NOVAR>. Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera. (...)

ARTICULO 1699. <EXTINCIÓN DE INTERESES POR NOVACIÓN>. De cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.



recaudo) que sirve como base a la ejecución del presente proceso al **no ser un título actualmente exigible y claro** ha de revocarse el mandamiento de pago, porque la voluntad del **DEMANDANTE** fue que las obligaciones que surgieron del contrato de arrendamiento que es la base para este recaudo fueron novadas⁷ en un nuevo documento que ese si es el cual prestaría mérito ejecutivo por las sumas allí acordadas de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18'000.000)** y donde las partes en litigio serían solo **LUIS ENRIQUE D CASTRO JAIMES** y **JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS**.

Por otro lado y con relación a los valores presuntamente adeudados por concepto de las **FACTURAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, estos, no son exigibles a la parte **DEMANDADA** en la medida que desde el día **22 de agosto de 2019** que se desocupó y entregó el bien inmueble al **DEMANDANTE** a raíz de la firma del documento de finalización de contrato y entrega de llaves, después de este día y mes, toda factura emitida por las compañías de servicios públicos **no son exigibles a la parte DEMANDADA** y las facturas allegadas con el escrito de la demanda son de fecha posterior a la fecha de entrega del bien inmueble.

ADVIRTIENDO CON LO ANTERIOR LA FALTA DEL REQUISITO ESENCIAL DE CLARIDAD EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO BASE DE RECAUDO.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE MOTIVAN LA REVOCATORIA.

Sobre la **AUSENCIA DE CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN** el artículo 422 del Código General del Proceso, sobre lo relativo a los títulos ejecutivos señala:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De acuerdo a lo anterior, en el caso en concreto el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA firmado al momento de darlo por terminado, novado y extinguido con el contrato de FINALIZACIÓN DE CONTRATO DE

⁷ CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 1687. <DEFINICIÓN DE NOVACIÓN>.

La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.



ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA Y ENTREGA DE LLAVES, las partes firmantes manifestaron unos acuerdos económicos claros, expresos y actualmente exigibles, dejando de ser exigible para las partes no solo cualquier otro valor en el pactado, sino exigible para la señora **MARÍA IRENE CAMPOS INFANTE** cualquier obligación que fue extinguida al haber quedado libre y que les son pretendidas con el contrato que ha sido presentado como base para el recaudo.

La claridad implica que el título ejecutivo **debe indicar directamente la existencia de una prestación de dar, hacer o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado**. Lo anterior significa que los elementos constitutivos de la obligación deben emerger directamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sea necesario ningún esfuerzo de interpretación para deducir el monto, los alcances, o la forma de cumplimiento.

Para el caso concreto, la claridad de las obligaciones reclamadas está en total controversia, pues el **DEMANDANTE** exige o reclama **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$47'717.264)** y el juzgado ordenó **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE**, y el documento que se omitió indica un valor de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18'000.000)** y que los arreglos eran "de común acuerdo"; tampoco es claro porque se demandó a la señora **MARÍA IRENE CAMPOS INFANTE** si cualquier obligación fue extinguida al haber quedado libre, situaciones que lamentablemente por las omisiones presentadas por el **DEMANDANTE** se tuvieron como obligaciones ciertas por el despacho.

La expresividad significa que sea manifiesta, patente y evidente, lo que se traduce en que en el título ejecutivo debe constar expresamente **y de manera inequívoca la prestación a cargo del deudor**.

En Auto del 6 de mayo de 1997, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Edgar Carlos Sanabria Melo, esa Corporación se pronunció así sobre estos aspectos:

*"2. En nuestra legislación positiva el cobro coactivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual **debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado**, en todo su contenido sustancial, **sin necesidad de indagación preliminar ninguna**. 3. A la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran. 4. Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de*



un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden - nulla executio sine titulo-, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha. 5. La obligación debe ser expresa, en virtud que debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento o documentos, esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, a contrario sensu, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se pueden deducir por razonamientos lógicos jurídicos o como consecuencia de una interpretación persona indirecta; también debe ser clara, es decir estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y finalmente exigible, que pueda cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva ni plazo pendiente (...) 8. En resumen, para dictar la providencia de mandamiento de pago, debe aportarse con el libelo incoatorio un título ejecutivo, y este para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 488 del C.P.C.”

Para el caso concreto, la obligación que se pretende hacer exigible no es expresa en la medida que la misma ya no existe para la señora **MARÍA IRENE CAMPOS INFANTE** al haber quedado libre, el **DEMANDANTE** exige o reclama **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$47' 717.264)** y el juzgado ordenó **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE, y el documento acordado señala DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18' 000.000)** y los arreglos eran “de común acuerdo” situaciones que lamentablemente por las omisiones presentados por el **DEMANDANTE** se tuvieron como obligaciones ciertas por el despacho, pero que hechas estas precisiones no pueden ser tenidos como ciertos.

Y es que la obligación para que sea exigible significa que se encuentre “en una situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple **y ya declarada.**”⁸ y al revisar detenidamente el contrato de arrendamiento arrimado como base para la ejecución, junto con el documento denominado **“FINALIZACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA Y ENTREGA DE LLAVES”** que se celebró **LUIS ENRIQUE D CASTRO JAIMES** y **JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS**, en donde, las partes firmantes manifestaron unos acuerdos económicos claros, expresos y actualmente exigibles, se debe concluir que tampoco son exigibles las obligaciones

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 31 de agosto de 1942. G.J., t. LIV, pág. 383.



cuyo pago se demanda, pues sobre las mismas se sustentan en obligaciones extinguidas que se tuvieron como actuales.

Las razones anotadas impiden concluir que en este caso estemos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo exigen las normas procesales para que pueda librarse mandamiento de pago; en esa medida, no puede entonces iniciarse un proceso ejecutivo con base en un título que carece de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de tal manera que con todo respeto la autoridad judicial debe negar el mandamiento deprecado.

Como argumento adicional, téngase en cuenta que en virtud del principio de incorporación que reviste al título valor encontramos que los requisitos exigidos por la ley **deben encontrarse satisfechos en su totalidad todos y cada uno de los documentos aportados para su recaudo judicial.**

Y es que así el Demandante hábilmente omitió hechos, lo cierto de esto es que, **con la situación fáctica y completa,** no puede predicarse que el mero contrato de arriendo contenga una obligación exigible por cuanto en ese momento carecían de los requisitos esenciales como se explico

Claro resulta entonces que para que se pueda librar mandamiento de pago es necesario que se pruebe la existencia del título ejecutivo del que pueda inferirse la existencia de una obligación con los atributos destacados por el artículo 422 del código general del proceso y que debe existir plena concordancia entre la suma que presuntamente se adeuda y lo que se pretende recaudar, pero **con la situación fáctica y completa,** se debe deducir que se trata de una que no está acorde a las exigencias.

Así las cosas y por las razones anotadas impiden concluir que en este caso estemos en presencia de una obligación actualmente exigible derivada del contrato de arrendamiento allegado como base de ejecución del presente proceso, como lo exige la norma procesal para que pueda librarse mandamiento de pago; en esa medida, no puede entonces mantenerse este proceso ejecutivo con base de un título que carece de los requisitos esenciales del título valor, de tal manera que con todo respeto la autoridad judicial debe revocar el mandamiento deprecado.

6. SOLICITUD

De acuerdo a lo anterior y evidenciado que los documentos arrimados como base de recaudo no cumplen los requisitos exigidos por la ley para su recaudo judicial, solicito comedidamente a su honorable despacho se sirva **REVOCAR EN SU TOTALIDAD EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido el 09 de febrero de 2021 y consecencialmente **DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas y **RECHAZAR DE PLANO DE LA DEMANDA** radicada por la parte **DEMANDANTE**.



7. ANEXOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

- 7.1** Contrato de **FINALIZACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA Y ENTREGA DE LLAVES** celebrado entre el señor **LUIS ENRIQUE D CASTRO JAIMES** y el señor **JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS** del día 22 de agosto de 2019.
- 7.2** Poder especial amplio y suficiente del señor **JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS** a **LUIS ENRIQUE D CASTRO JAIMES** el día 22 de agosto de 2019 en el cual otorgó la garantía acordada.
- 7.3** Inventario de **FINALIZACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA Y ENTREGA DE LLAVES** suscrito entre el señor **LUIS ENRIQUE D CASTRO JAIMES** y el señor **JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS** el día 22 de agosto de 2019.

Para todos los efectos téngase como dirección electrónica: director@contactolegal.com.co, donde allí se recibirán las respectivas notificaciones de las actuaciones judiciales (autos) del presente proceso y los demás que cursen en este estrado.

Cordialmente,

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA
C.C. 80.224.074 de Bogotá
T.P. 194.275 del C. S. J

FINALIZACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA Y ENTREGA DE LLAVES

En Bogotá, a los 22 días del mes de Agosto de 2019

REUNIDOS

De una parte, El Sr **LUIS ENRIQUE D'CASTRO JAIMES** identificado con C.C. 11.186.021 de Bogotá, en su calidad de PARTE ARRENDADORA. Y de otra parte, El Sr **JORGE ARMANDO INFANTE C.** identificado con C.C. 80.418.435 de Bogotá, en su calidad de PARTE ARRENDATARIA.

EXPONEN

PRIMERO.- Que con fecha 18 De Julio de 2014, ambas partes firmaron contrato de arrendamiento relativo a la vivienda Ubicada en la Ciudad de Bogotá, Barrio Santa Sofia, Cra 27 No. 78 - 15.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de Agosto de 2019, ambas partes han decidido resolver de mutuo acuerdo el citado contrato de arrendamiento, y a tal efecto

Los aquí firmantes manifiestan que:

PRIMERO.- Dar por terminado el Contrato de arrendamiento de vivienda suscrito en fecha 18 De Julio de 2014 al que se hace mención en el primer expositivo. Por mora en el pago del arrendamiento.

SEGUNDO.- El arrendatario hace entrega al arrendador de la posesión del citado inmueble así como de las llaves de la vivienda.

Por lo cual Acuerdan

- a) El Arrendatario adeuda la suma de Diez y Ocho Millones de Pesos Mcte (\$18.000.000.00) mas los intereses a la fecha causados, liquidados a razón del 2.5% mes vencido. por concepto de canon de arrendamiento; deuda que será respaldada con un Lote Urbano Ubicado en el Pino Vereda Resguardo Lote No. 8, Tibasosa, Boyacá. Con Un Área de 500 Mts Cuadrados Lote de propiedad del Arrendatario con un avalúo comercial de Cuarenta millones de pesos Mcte (\$40.000.000.00)
- b) El Valor por concepto de los servicios públicos será sumado a la deuda

y al correspondiente acuerdo de pago;

c) Luego de hacer una exhaustiva observación por el inmueble, y con inventarió realizado por las partes anexo a este documento y firmado por las dos partes. Y para lo cual convienen que se realizara una cotización de común acuerdo de los arreglos que se efectuaren no incluyendo lo presentado por deterioro normal por uso del inmueble.

Con todo lo anteriormente manifestado, se deja expresa constancia que se da por extinguido el presente contrato de alquiler firmado oportunamente entre las partes.

Estando conformes ambas partes con el contenido del presente documento, lo firman por duplicado en todas las páginas en el lugar y fecha reseñadas en el encabezamiento.

EL ARRENDADOR

EL ARRENDATARIO


LUIS ENRIQUE D'CASTRO JAIMES
C.C. 11.186.021 de Bogotá


JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS
C.C. 80.418.435 de Bogotá

el pago de lo adeudado se hace el
dia 22 de Nov de 2019.

EL NOTARIO 27 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ADVIERTE A LOS USUARIOS QUE
LA INFORMACION SUMINISTRADA
SE ALMACENARA EN EL REPOSITORIO
DE PODERES PARA DARLE EL TRATAMIENTO
QUE DEFINE EL INCISO 3º DEL ARTICULO
019 DE 2012 Y DEMAS NORMAS
CONCORDANTES.

Bogotá, D.C. Agosto 22 de 2019

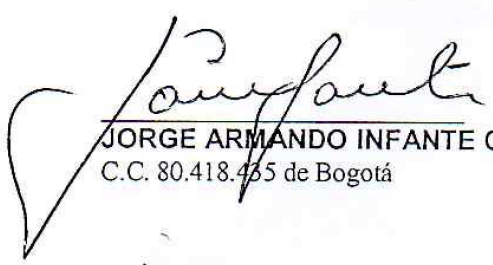
Señores
Notaria 14
Ciudad.- Bogotá



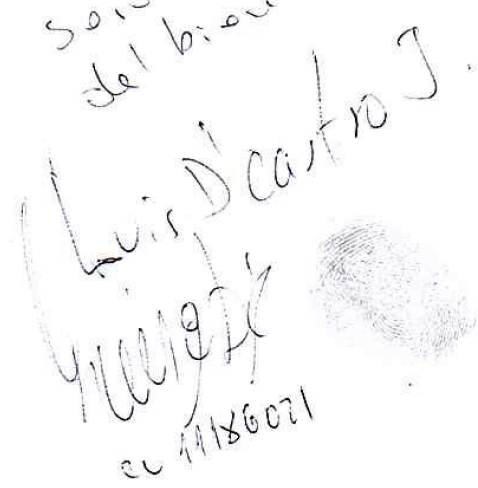
Sr **JORGE ARMANDO INFANTE C.**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número mayor de edad, de nacionalidad Colombiana identificado(a) con cédula de ciudadanía número, 80.418.435 de Bogotá de estado civil Soltero, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **LUIS ENRIQUE D'CASTRO JAIMES** identificad(o)(a) con cédula de ciudadanía 11.186.021 de Bogotá para que en nombre y representación mio, firme escritura de **COMPRA-VENTA** sobre el siguiente inmueble: Lote Urbano Ubicado en el Pino Vereda Resguardo Lote No. 8, Tibasosa, Boyacá. Escritura pública 01723 Notaria 14 del Circulo de Bogota distinguido con la matrícula inmobiliaria número 074-5927 registro catastral número 00-03-0003-0246-000 cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública de adquisición del inmueble.

Mi apoderado queda facultado para rendir indagación de conformidad con lo expuesto en la ley 258 de 1996 (afectación a vivienda familiar), firmar promesa de compraventa, como también para recibir, desistir, sustituir, transigir, aclarar, adicionar, modificar o ratificar la escritura en mención, **para constituir limitaciones o afectaciones del dominio**, para cancelarlas y para firmar y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento del mandato otorgado.

Atentamente,


JORGE ARMANDO INFANTE C.,
C.C. 80.418.435 de Bogotá

*Recibo como respaldo o
valores adeudados
contra el cumplimiento
servicios y valores
del bien inmueble.*


Luis D'castro J.
cc 11186021



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



63174

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JORGE ARIVANDO INFANTE CAMPOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080418435 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4cz08717jfrq
22/08/2019 - 11:51:02:353



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER .



ÁNGELA DEL PILAR CONDE JÍMENEZ

Notaría veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4cz08717jfrq

INVENTARIO INMUEBLE DE VIVIENDA

FECHA: 22 AGOSTO de 2014
 ARRENDADOR: Luis E. D'Castro Jaimez
 INQUILINO: Jorge Armando Infante Campos
 DIRECCION INMUEBLE ARRENDADO: Cra. 27 # 78-15 Piso 2 y 3.

Luis D'Castro
 11/18/2014
 11/18/2014

CANTIDAD	DESCRIPCION	TIPO DE MATERIAL	ESTADO			OBSERVACIONES
			BUENO	REGULAR	MALO	
	PUERTA PRINCIPAL	Acero		X	X	chupa con defecto con manija danada
	CERRADURA PUERTA PRINCIPAL				X	
	VIDRIOS		X			
	REJA					
	PISOS					

manija suelta

ALCOBA PRINCIPAL

CANTIDAD	DESCRIPCION	TIPO DE MATERIAL	ESTADO			OBSERVACIONES
			BUENO	REGULAR	MALO	
	PUERTA	Madera tipo nobil	X			
	CERRADURA		X			
	VIDRIOS		X			
	PISOS		X			
	PAREDES			X		
	TECHO		X			
	TOMAS		X			
	INTERRUPTORES		X			
	ROSETAS		X			
	GUARDA ESCOBAS		X			
	CLOSETS		X	X		1 puerta suelta
	PUERTAS					
	MUEBLE MADERA					
	PERSIANAS					
	CORTINAS					
	GALERIA COMPLETA					

BAÑO ALCOBA PRINCIPAL

CANTIDAD	DESCRIPCION	TIPO DE MATERIAL	ESTADO			OBSERVACIONES
			BUENO	REGULAR	MALO	
	PUERTA		X			
	CERRADURA		X			
	VIDRIOS		X			
	LAVAMANOS		X			
	GRIFERIA		X			
	SANITARIO		X			
	TOALLERO		X			
	JABONERA		X			
	DUCHA		X			
	POMAS		X			
	ESPEJOS		X			
	GABINETE		X			
	DIVISIONES		X			
	PISOS		X			
	PAREDES		X			
	TECHOS		X			
	TOMAS		X			
	INTERRUPTORES		X			
	TINA		X			

ALCOBA NO. 1

CANTIDAD	DESCRIPCION	TIPO DE MATERIAL	ESTADO			OBSERVACIONES
			BUENO	REGULAR	MALO	
	PUERTA			X		chupa no cierra No cierra
	CERRADURA				X	
	VIDRIOS		X			
	PISOS					
	PAREDES			X		con canalones y tubos
	TECHO		X			

	TOMAS		X			
	INTERRUPTORES		X			
	ROSETAS					
	GUARDA ESCOBAS			X		con caralefas
	PERSIANAS					
	CORTINAS					
	GALERIAS COMPLETAS					

HALL

CANTIDAD	DESCRIPCION	TIPO DE MATERIAL	ESTADO			OBSERVACIONES
			BUENO	REGULAR	MALO	
	INTERRUPTORES					
	ROSETA DE LUJO					
	PISOS					
	TOMAS					
	CUARTO DE LINOS					
	MUEBLE EN MADERA					

COCINA - AREA DE ROPAS

CANTIDAD	DESCRIPCION	TIPO DE MATERIAL	ESTADO			OBSERVACIONES
			BUENO	REGULAR	MALO	
	PUERTA				X	no tiene el vaibon el codo
	VIDRIOS		X			
	PISOS		X			
	PAREDES		X			
	TECHOS		X			
	TOMAS		X			
	ROSETAS		X			
	INTERRUPTORES		X			
	COCINA INTEGRAL				X	Muebles Payados
	LAVAPLATOS		X			
	GRIFERIA		X			
	ESTUFA		X			
	HORNO		X			
	TABLA AUXILIAR MADERA		X			
	CALENTADOR A GAS		X			
	EXTRACTOR		X			
	LAMPARA FLUORECENTE				X	
	LAVADERO				X	
	MUEBLE EN LAVADERO					
	TENDEDERO (ampara)				X	
	REJA V Paredes				X	

Terraza

Pisos de terraza

X mal estado

ELEMENTOS

CANTIDAD	DESCRIPCION	TIPO DE MATERIAL	ESTADO			OBSERVACIONES
			BUENO	REGULAR	MALO	
	TELEFONOS					
	CITOFONOS					
	CAJA DE FUSIBLES					
	TIMBRE		X			
	ALARMA					
	SENSORES DE MOVIMIENTO					
	SIRENA					
	JUEGO DE LLAVES PUERTA PPAL					
	JUEGO LLAVES DEPOSITO					
	LLAVES GAS					
	LLAVE AGUA CALIENTE					
	LLAVE AGUA FRIA					

DEPOSITO

CANTIDAD	DESCRIPCION	TIPO DE MATERIAL	ESTADO			OBSERVACIONES
			BUENO	REGULAR	MALO	
	PUERTA					

	TOMAS			X		
	INTERRUPTORES			X		
	ROSETAS					
	GUARDA ESCOBAS		X			
	CLOSETS			X		
	PUERTAS			X		
	PERSIANA					

ALCOBA NO. 2

CANTIDAD	DESCRIPCION	TIPO DE MATERIAL	ESTADO			OBSERVACIONES
			BUENO	REGULAR	MALO	
	PUERTA		X			
	CERRADURA		X			
	VIDRIOS		X			
	PISOS					
	PAREDES			X		
	TECHO		X			
	TOMAS		X			
	INTERRUPTORES		X			
	ROSETAS		X			
	GUARDA ESCOBAS		X			
	CLOSETS		X			
	PUERTAS					
	PERSIANA					

BANO SOCIAL

CANTIDAD	DESCRIPCION	TIPO DE MATERIAL	ESTADO			OBSERVACIONES
			BUENO	REGULAR	MALO	
	PUERTA		X			
	CERRADURA		X			
	LAVAMANOS		X			
	GRIFERIA		X			
	SANITARIO		X	X		Falta bizzochos
	TOALLERO		X			
	JABONERA		X			
	DUCHA				X	No funciona
	POMAS		X			
	ESPEJOS		X			
	GABINETE		X	X		Falta bombillo
	DIVISIONES			X		Puerta mal colorada
	PISOS		X			
	PAREDES		X			
	TECHOS		X			
	TOMAS		X			
	INTERRUPTORES		X			

ESTUDIO Baño 3.

CANTIDAD	DESCRIPCION	TIPO DE MATERIAL	ESTADO			OBSERVACIONES
			BUENO	REGULAR	MALO	
	VIDRIOS Mueble		X	X		
	PISOS		X			
	PAREDES		X			
	TECHO		X			
	TOMAS		X			
	TOMA PARABOLICA sanitario			X		Falta bizzochos
	INTERRUPTORES		X			
	ROSETAS Lavamanos		X			
	GUARDA ESCOBAS		X			Falta
	MUEBLE BIBLIOTECA Baño			X		

SALA COMEDOR

CANTIDAD	DESCRIPCION	TIPO DE MATERIAL	ESTADO			OBSERVACIONES
			BUENO	REGULAR	MALO	
	VIDRIOS		X			
	PISOS				X	
	PAREDES			X		
	TECHOS			X		

falta lampar sin
instalar adicionalmente
esta rota.